

**ARTICULO 2.-** Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No. 1099-03 que dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, del nombrado Rafael Pérez Luna.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1099-03**

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 149, de fecha 2 de agosto del 2002, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana, la entrega en extradición del nombrado **Rafael Pérez Luna**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación en sobreseimiento No. C1-94-CR.709 (DC), que se registró el día 19 de octubre del 1994 en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, que le imputa los cargos de confabulación para la posesión con la intención de distribuir 100 gramos de heroína, en violación de las Secciones 812, 814 (a) (1) y (b) (1) (b) 846 del Código 21 de los Estados Unidos.

**CONSIDERANDO:** Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó y pactó en Viena el 20 de diciembre de 1988 (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

**CONSIDERANDO:** Que el nombrado **Rafael Pérez Luna**, es nacional dominicano, y la entrega en extradición de los nacionales es una decisión de carácter facultativo de las Altas Partes Contratantes en virtud de lo establecido en el Artículo VIII del Tratado de Extradición rubricado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1910, debidamente ratificado.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98,

de fecha 29 de julio de 1998, "el Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad..."

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a juicio al nombrado **Rafael Pérez Luna**, respetando las normas del debido proceso y con irrestricto apego a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

**VISTO** el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

**VISTA** la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas, de fecha 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena).

**VISTA** la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

**VISTO** el Dictamen del Procurador General de la República, de fecha 24 de octubre del 2003.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **D E C R E T O:**

**ARTICULO 1.-** Se dispone la entrega en extradición a las autoridades de los Estados Unidos de América, del nombrado **Rafael Pérez Luna**, para que sea juzgado en la corte ya citada de los Estados Unidos de América por los cargos que se le imputan conforme al Acta de Acusación aludida.

**ARTICULO 2.-** Queda entendido, asimismo, que el nombrado **Rafael Pérez Luna**, se encuentra incluido dentro de lo estipulado por el Párrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, e igualmente que al mismo bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte, la cadena perpetua o sanción alguna que supere la máxima establecida en la legislación dominicana, en el caso de comprobarse su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido solicitado y deberá ser juzgado.

**ARTICULO 3.-** Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No. 1100-03 que dispone la entrega en extradición a las autoridades de los Estados Unidos de América, sin ser formalmente extraditado, del nombrado Luis Felipe Núñez Ulloa.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1100-03**

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 85, de fecha 9 de mayo del 2003, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana, la entrega en extradición del nombrado **Luis Felipe Núñez Ulloa**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación No. 6:02-Cr-126-Orl-19JGG, que se registró el día 28 de agosto del 2002, en la Corte Distrital del Distrito Central del Estado de la Florida, que le imputa el cargo de confabulación para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada de la Lista en violación de la Sección 841 (a) (1) y de la Sección 2 (cargo 2) del título 18, del Código de los Estados Unidos.

**CONSIDERANDO:** Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó y pactó en Viena el 20 de diciembre de 1988 (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

**CONSIDERANDO:** Que el nombrado **Luis Felipe Núñez Ulloa**, es nacional dominicano, y la entrega en extradición de los nacionales es una decisión de carácter facultativo de las Altas Partes Contratantes en virtud de lo establecido en el Artículo VIII del Tratado de Extradición rubricado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1910, debidamente ratificado.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, "el Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el